IV. Administración Local

Ayuntamientos

Espino de la Orbada

Edicto de aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Tasa de Licencia Urbanística

Transcurrido el plazo de exposición al publico del acuerdo del Pleno de fecha 28 de marzo de 2012, referidos a la aprobación provisional de modificación de la Ordenanza fiscal de este Ayuntamiento, sin que se hayan presentado ninguna reclamación en el plazo reglamentario y, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicándose en el anexo el texto de las modificaciones aprobadas.

Contra el presente acuerdo, elevado a definitivo, y sus respectivas Ordenanzas podrán los inrteresados interponer recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Espino de la Orbada a 28 de junio de 2012.–El Alcalde, José Ramón Martín Martín.

ORDENANZA REGULADORA DE TASA LICENCIA URBANÍSTICA

Artículo 1.º *Fundamento y Naturaleza*.–De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 57, en relación con los artículos 151.1 y 20 a 27 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Espino de la Orbada establece la Tasa por Licencia Urbanística que se regirá por las normas legales y reglamentarias y las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Hecho Imponible*.–El hecho imponible de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas esta constituido por está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de construcciones, instalaciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se proyectan o realizan con sujeción a las normas urbanísticas, de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación Urbana, y demás normas legales y reglamentarias que sean de aplicación, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia.

Quedan comprendidos en el hecho imponible:

1.º Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

2.º Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

3.º Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

4.º Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

5.º Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

6.º Las obras que haya de realizarse con carácter provisional.

7.º Las parcelaciones urbanísticas.

8.º Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.

9.º La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.

10.º Los usos de carácter provisional.

11.º La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

12.º La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

13.º Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

14.º Las obras de apertura de calicatas o zanjas en la vía pública y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

15.º Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras si similares.

Artículo 3.º *Sujetos Pasivos.*–Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que soliciten la licencia o resulten beneficiadas o afectadas por el otorgamiento de la misma, estableciéndose respecto de todas ellas el principio de solidaridad en relación con la obligación del pago de la tasa. Sin mengua del principio de solidaridad, la relación se establece en principio con el solicitante de la licencia, salvo que exista sustituto del contribuyente en el momento de la solicitud, conocido por la Administración de forma indubitada por la firma del mismo en el escrito de petición.

Tienen la condición de sustitutos del contribuyente, de modo solidario, los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Devengo.*–1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de cualquiera de las fases de trabajo de Estudios Previos, Anteproyecto, Proyecto Básico o Proyecto de Ejecución, Modificados, Requerimientos o aportación de documentación, previas a la solicitud de licencia urbanística, se formule o no expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación

CVE: BOP-SA-20120726-005

del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 6.º *Base Imponible y Tarifas*.

1. La base imponible de la tasa será:

a. Para las obras, construcciones e instalaciones de nueva realización: el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra.

b. En los restantes supuestos: el valor catastral con que figure el bien en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Si éste no figurase, se tomará como valor del bien el que, motivadamente, fije la Administración Municipal.

2. Los tipos de gravamen son los que se señalan en las siguientes Tarifas:

- *Tarifa 1.ª*

Se aplicará en los supuestos de los apartados 1.º a 6.º, 8.º, 12.º, 13.º a 15.º del artículo 2.º.

Sobre el presupuesto de ejecución material..... 0,02 por 100

La cuota resultante, aún en el supuesto del número 4 de este artículo, no será inferior a 20,00 €, que tendrá el carácter de mínima.

- *Tarifa 2.ª*

Se aplicará en los supuestos de los apartados 9.º a 10.º del artículo 2.º.

- Por la licencia para la primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general, sobre el presupuesto de ejecución material de las obras de construcción de tales edificaciones e instalaciones..... 0,02 por 100

- Por la licencia para la modificación o cambio de uso, sobre el valor ..... 0,02 por 100

En los casos precedentes se aplicará como cuota mínima la de 20,00 €.

- *Tarifa 3.ª*

Se aplicará en el supuesto del apartado 9.º del artículo 2.º.

- Por cada parcelación urbana, o por cada segregación, sobre el valor catastral del terreno, 0,02 por 100

Cuota mínima de 20,00 €.

3. La cuota tributaria terminará en todo caso en 0 ó 5 a cuyo objeto se procederá, de ser necesario al redondeo por defecto.

4. Los Servicios Técnicos Municipales analizarán el objeto de cualquier Proyecto presentado a fin de considerar su carácter de Proyecto Modificado, debiendo entenderse como tal aquel Proyecto que presente alteraciones en cuanto a uso, o en cuanto a cambios de distribución o aumento de volumen que superen un 25% de la superficie proyectada, u otras situaciones similares que en cualquier caso obliguen a la revisión de las condiciones autorizadas en el primer Proyecto que obtuvo licencia.

5. Las tarifas recogidas en el apartado 2 de este artículo se reducirán en un 60% para las Viviendas de Promoción Pública de régimen especial, un 50% para las Viviendas de Promo-

ción Pública de régimen general y un 40% para las Viviendas de Promoción Pública de precio concertado.

Estas reducciones se aplicarán a la totalidad de la cuota, si la protección alcanza a todas sus fincas, incluidos garajes y trasteros, siempre y cuando estén vinculados a las viviendas protegidas

6. Las prorrogas de licencias, solicitadas en el plazo establecido legalmente, por cada periodo, supondrán el 5% de las tasas liquidadas, siempre previa solicitud justificada del interesado y mientras sigan vigentes las determinaciones de planeamiento urbanístico conforme a las cuales fue otorgada la licencia.

7. En los supuestos de construcción de promociones mixtas (viviendas protegidas y anejos vinculados junto a otras viviendas libres, locales o plazas de garaje o trasteros no vinculados), la reducción a que hace referencia el apartado anterior únicamente alcanzará a las viviendas protegidas junto a sus anejos (plazas de garaje y trasteros) vinculados.

La reducción se aplicará sobre el coste real y efectivo imputable a la construcción de viviendas protegidas y sus anejos vinculados. A tal efecto los sujetos pasivos deberán aportar desglosado el presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción de unas y otras viviendas y demás construcciones. Si esto no fuera posible, y únicamente a efectos de determinar la reducción de la tarifa, se prorrateará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies.

8. Para disfrutar la reducción a que se refieren los apartados 5 y 7 de este artículo será preciso justificar la calificación provisional de las viviendas expedida por la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León

Artículo 7.º *Exenciones y bonificaciones.*–No se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.º *Declaración.*–1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de las obras y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como la descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 9.º *Liquidación e Ingreso.*–1. La tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.

2. Las liquidaciones complementarias que, en su caso, proceda practicar conforme al Anexo a esta Ordenanza serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su

CVE: BOP-SA-20120726-005

ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

3. Las licencias se consideran caducadas a los doce meses de la fecha de su concesión.

Igualmente se consideran caducadas estas licencias a los doce meses de la fecha de su devolución de la cuota ingresada por tal concepto.

La interrupción o paralización de las obras por un período continuado superior a seis meses, será igualmente causa de caducidad de la licencia.

Las informaciones previas para construir también tendrán vigencia y validez durante el período de seis meses y diez días contados a partir de la fecha de acuerdo.

En los casos que anteceden, la caducidad no anula la obligación de abonar la tasa que será exigida por la vía recaudatoria oportuna.

Las licencias caducadas, podrán ser rehabilitadas a petición de los interesados, haciendo constar expresamente las causas que motivaron el aplazamiento, interrupción o prolongación.

Las licencias rehabilitadas en su validez, tributarán por el total importe de la cuota correspondiente a la tarifa en vigor al conceder la convalidación.

La vía pública no podrá ser ocupada más tiempo de lo que determine el Ayuntamiento, según el tipo de obra que se vaya a realizar.

Artículo 10.º *Infracciones y Sanciones*.–En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Espino de la Orbada a diez de mayo de dos mil doce.– La Secretaria Interventora, María del Pilar González Masa.–V.º B.º: El Alcalde, José Ramón Martín Martín.